



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***451/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**30 de enero de 2020****Congreso del Estado de Jalisco.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**24 de junio de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***"inconformidad."* Sic.**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Resolvió en sentido Afirmativo,  
proporcionando la información  
solicitada.**RESOLUCIÓN**Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto  
obligado en virtud de que proporcionó  
la información solicitada. Archívese  
el expediente.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Congreso del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **30 treinta del mes de enero del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día **16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte**, por lo que sitió efectos el día 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte, el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, concluyendo el 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

### **I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con número de folio 09351619.
- b) Copia simple del oficio LXII-046/2020, signado por el Titular de Transparencia del Congreso del Estado, a través del cual a respuesta.

### **II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con número de folio 09351619.
- b) Copia simple del oficio LXII-046/2020, signado por el Titular de Transparencia del Congreso del Estado, a través del cual a respuesta.

- c) Copia simple del oficio 0211/2020, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Estado de Jalisco.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.-Suspensión de términos.**-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**IX.- Estudio de fondo del asunto.**- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, proporcionó la información solicitada.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada el día 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 09351619 consistente en requerir la siguiente información:

*“solicito conocer el nombre del titular o de las autoridades máximas de la institución.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 16 dieciséis de enero de 200 dos mil veinte en sentido **Afirmativo**, a través de la cual manifestó lo siguiente:

*“en cuanto a la solicitud planteada, esta Coordinación de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, hace de su conocimiento del solicitante que el Poder Legislativo es el órgano del Estado en el que reside la potestad de hacer y reformar leyes, se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado, el cual está Integrado con representantes populares electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y se renueva cada tres años conforme al procedimiento establecido en el Código Electoral. Aunado a lo anterior se informa que al efecto establece*

*el artículo 9 de la ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra dice:*

*Para los efectos de esta Ley, se entenderán como titulares:*

*1.- en el Poder Legislativo, el Congreso del Estado, representado por la Comisión de Administración;*

*Así mismo se proporciona en una hoja tamaño carta con contenido por una sola de sus caras los nombres de quienes representan la autoridad máxima del Poder Legislativo del Estado de Jalisco. También se puede consultar la información solicitada en la Página; página [www.congresoal.gob.mx](http://www.congresoal.gob.mx) Clic DIPUTADOS "Clic Camisones de Administración y Planeación Legislativa del Congreso del Estado de Jalisco.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

*"Inconformidad."*

Luego entonces, derivado del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido dicho informe a través de oficio sin número, mediante el cual señaló lo siguiente:

...

*G.- El pasado 07 de febrero se notificó y requirió mediante el oficio número 0211/2020 a la Coordinación de Administración y finanzas, para que modifique amplíe o conforme la respuesta correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información que dio origen al presente recurso de revisión.*

*H.- Mediante oficio número LXII-CAF-UTI-O-095/2020, la Coordinación de Administración y Finanzas emite su respuesta, manifestando lo siguiente:*

*"...esta Coordinación a mi cargo manifiesta al respecto que en tiempo y forma se dio respuesta a la solicitud de información planteada por el requirente, informando lo que al efecto precisa y señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo se proporcionó la página donde el solicitante puede consultar, los diputados que integran la Comisión de Administración y Planeación Legislativa del Estado de Jalisco, es decir se le informó los nombres de los titulares de la Comisión de Administración y Planeación Legislativa. No obstante lo anterior se describen los nombres de la Comisión antes citada a continuación: ...*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, ésta **fue omisa en manifestarse.**

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que el recurrente únicamente se limitó a declararse **"inconforme"** sin plantear agravio alguno, motivo por el cual se procederá a analizar cada una de las fracciones de las señaladas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido, en lo que respecta a las **fracciones I y II** relativas a:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

La solicitud de información fue presentada con fecha **20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que el sujeto obligado contó con 08 ocho días posteriores para dar respuesta a la solicitud, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de la materia<sup>1</sup>, en este sentido, debió dar respuesta a más tardar el día **17 diecisiete de enero de 2010 dos mil veinte**, tomando en consideración el periodo vacacional de invierno que comprende del 23 veintitrés de diciembre de 2019 dos mil diecinueve al 07 siete de enero de 2020 dos mil veinte, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha **16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte**.

Razón por la cual, las causales señaladas **no son procedentes en el presente medio de impugnación**, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta dentro del término establecido para tales efectos.

En lo que respecta a las **fracciones III, IV,V y XIII** donde se refiere lo siguiente:

- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;
- IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;
- V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;
- ...
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Las mismas **no son procedentes** en virtud de que de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no se advierte negativa alguna de proporcionar la información solicitada, sino que contrario a ello se pronunció de manera categórica respecto de lo petitionado, anexando a su respuesta la siguiente tabla, misma que contiene los nombres de las autoridades máximas del Poder Legislativo, tal como se muestra a continuación:

<sup>1</sup> **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

**RECURSO DE REVISIÓN: 451/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

Guadalajara Jalisco a 13 de enero de 2020

Lic. Ricardo Aurelio Martínez Ascencio  
Encargado del Área de transparencia de la  
Coordinación de Administración y Finanzas  
Congreso del estado de Jalisco.

En respuesta al oficio-LXII-2515/2019, Exp. UTI-1159/2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, que me hizo llegar el día 13 de enero de 2020 y por lo que le compete a ésta área de Recursos Humanos y de acuerdo al Sistema Integral de Recursos Humanos (SIRH) y sistema CALIPSO, le informo:

A continuación en listos los nombres de las autoridades máximas del Poder Legislativo del Estado de Jalisco:

Tipo de Contratación	Empleado	Estatus	Tipo de Contratación	Empleado	Estatus
DIPUTADOS	15493 - MA. ELIZABETH ALCARAZ VIRESEN	Acta	DIPUTADOS	15512 - DANIEL ROBLES DE LEON	Acta
DIPUTADOS	15494 - BRUNO BLANCAZ MERCADO	Acta	DIPUTADOS	15513 - MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASENOR	Acta
DIPUTADOS	15495 - J. JESUS CABRERA IRIENDEZ	Acta	DIPUTADOS	15514 - FRANCISCO JAVIER ROMO MENDOZA	Acta
DIPUTADOS	15496 - SALVADOR CARO CARRERA	Acta	DIPUTADOS	15515 - CARLOS EDUARDO SANJUEZ CARRILLO	Acta
DIPUTADOS	15497 - JOSE HERNAN COBITES BERTUMEN	Acta	DIPUTADOS	15516 - NORMA VALENZUELA ALVAREZ	Acta
DIPUTADOS	15498 - IRMA DE ANDALUZA	Acta	DIPUTADOS	15517 - GERARDO QUIRINO VELAZQUEZ CHAVEZ	Acta
DIPUTADOS	15499 - SIMAEL ESPANTA TEJEDA	Acta	DIPUTADOS	15518 - OSCAR ENRIQUE VELAZQUEZ GONZALEZ	Acta
DIPUTADOS	15500 - ESTEBAN ESTEBAN RAMIREZ	Acta	DIPUTADOS	15519 - J. JESUS ZURIGA MENDOZA	Acta
DIPUTADOS	15501 - MARIANA FERNANDEZ RAMIREZ	Acta	DIPUTADOS	15520 - ERICA PEREZ GARCIA	Acta
DIPUTADOS	15502 - MIRZA FLORES GOMEZ	Acta	DIPUTADOS	15521 - GUSTAVO MACIAS ZAMBRANO	Acta
DIPUTADOS	15503 - PRISCILA FRANCIS BARBA	Acta	DIPUTADOS	15522 - ROSA ANGELICA FREGOSO FRANCO	Acta
DIPUTADOS	15504 - SOFIA BERENDE GARCIA MOSCUESTA	Acta	DIPUTADOS	15523 - OSCAR ARTURO HERRERA ESTRADA	Acta
DIPUTADOS	15505 - ADENAWER GONZALEZ PIERROS	Acta	DIPUTADOS	15524 - JOSE EDUARDO GONZALEZ ARANA	Acta
DIPUTADOS	15506 - JONADAB MARTINEZ GARCIA	Acta	DIPUTADOS	15525 - ANTONIO LEONIS HERRERA	Acta
DIPUTADOS	15507 - MARIA PATRICIA MEZA NUÑEZ	Acta	DIPUTADOS	15526 - RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ	Acta
DIPUTADOS	15508 - LUIS ERNESTO MUNGUIA GONZALEZ	Acta	DIPUTADOS	15527 - MARCELO LÓPEZ CHAVEZ	Acta
DIPUTADOS	15509 - CLAUDIA MARGUJA TORRES	Acta	DIPUTADOS	15528 - IRMA VERONICA GONZALEZ OROZCO	Acta
DIPUTADOS	15510 - HECTOR PEZANO RAMOS	Acta	DIPUTADOS	15529 - JOSE DE JESUS HUERTADO TORRES	Acta
DIPUTADOS	15511 - MIRIAM BERENICE RIVERA RODRIGUEZ	Acta	DIPUTADOS	15530 - ANA LIDIA SANDOVAL GARCIA	Acta

Sin más por el momento me despido quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o dudas al respecto.

Motivo por el que las causales referidas **resultan improcedentes**.

En lo relativo a la **fracción VI** referente a:

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

Dicha causal **es improcedente** en el presente medio de impugnación, dado que el sujeto obligado en ningún momento condiciona el acceso a la información solicitada por situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley de la materia.

Respecto de la **fracción VII** correspondiente a:

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

La misma **es improcedente** en virtud de que el sujeto obligado se pronunció de manera puntual respecto de lo petitionado, proporcionando dicha información, tal y como quedó acreditado en párrafos que anteceden.

En lo relativo a la **fracción VIII** correspondiente a:

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

Dicha causal **es improcedente** en el presente medio de impugnación, dado que el sujeto obligado en ningún momento solicitó cobro alguno para la entrega o puesta a disposición de la información solicitada.

Ahora bien, en lo relativo a la **fracción IX** correspondiente a:

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

La misma **es improcedente** dado que la solicitud materia del presente recurso de revisión, no corresponde a la *protección de información confidencial* sino que contrario a ello, se trata de una solicitud de acceso a la información, de la cual no se advierte ningún dato de carácter confidencial.

Respecto de la **fracción X** correspondiente a:

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

La misma **es improcedente** dado que lo peticionado refiere a *nombre del titular o de las autoridades máximas de la institución*. en este sentido, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado entregó información que corresponde con lo peticionado, toda vez que entregó el listado con el nombre de las autoridades máximas del Poder Legislativo.

En lo relativo a la **fracción XI** correspondiente a:

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

Dicha fracción **resulta improcedente** en virtud de que el sujeto obligado en ningún momento se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información.

Respecto de la **fracción XII** relativa a:

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

Dicha fracción **es improcedente** en virtud de que el sujeto obligado en ningún momento entregó ni puso a disposición del recurrente la información en un formato incomprensible o no accesible, sino que contrario a ello atendió las modalidades bajo las cuales fue peticionada la información.

De lo anterior se desprende que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente, toda vez que proporcionó la información solicitada, y a su vez, no se configura ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **451/2020** que hoy nos ocupa.

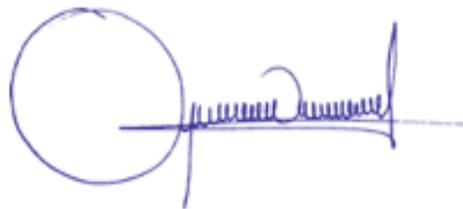
RECURSO DE REVISIÓN: 451/2020  
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**.

**CUARTO.-** Archívese como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 451/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KMSM